



Sr. Estella Hoyos, Presidente en funciones

Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 20 de septiembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 236/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 24 de enero de 2006, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxxx, por los daños sufridos en una caída producida el 23 de enero de 2006, al tropezar, en la plaza de xxxxx, con un bache existente en el paso de cebrá situado entre el salón de juegos y la entidad xxxxx. En dicho escrito identifica a un testigo de la caída. No cuantifica la indemnización.



Acompaña a su reclamación el informe de urgencias. Posteriormente aporta la factura del Hospital de xxxxx por la asistencia prestada, cuyo importe asciende a 79,40 euros.

Segundo.- El 28 de febrero de 2006 se comunican a la reclamante los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercero.- Con fecha 30 de marzo de 2006, la Policía Local informa de que "revisados los archivos de este Cuerpo no existe constancia ni antecedente alguno respecto de los daños sufridos por la Sra. xxxxx en el lugar y día señalados".

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, la interesada presenta un escrito en el que reitera su petición inicial, y aporta una fotografía del bache.

Quinto.- La propuesta de resolución, de 26 de febrero de 2007 (tal y como se considera al informe del Servicio de Asuntos Económicos) considera que procede desestimar la reclamación planteada al entender que no está suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño causado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo, de fecha 3 de abril de 2007, se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que se complete el expediente con la siguiente documentación:

- Informe del servicio encargado del mantenimiento y conservación de las vías públicas.
- La que acredite la práctica de la prueba testifical propuesta por la interesada.



- La relativa al nuevo trámite de audiencia que debe concederse a la reclamante.

- Nueva propuesta de resolución.

En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Séptimo.- El 10 de agosto de 2007 tiene entrada en el Consejo Consultivo parte de la documentación solicitada; en concreto, el informe del Ingeniero de Vías y Obras, fechado el 20 de abril de 2007, en el que se limita a señalar que “el pavimento donde se produjo el siniestro que nos ocupa en el día de hoy se encuentra reparado en buenas condiciones”, y la notificación de la concesión de un nuevo trámite de audiencia a la interesada.

Recibida dicha documentación, se acuerda la reanudación del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- La instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial ha de realizarse con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Examinado el expediente remitido y la documentación complementaria aportada, este Consejo Consultivo considera que no procede emitir el dictamen solicitado, en la medida que la instrucción del procedimiento no ha concluido o, al menos, se estima insuficiente. Y ello por las siguientes razones:

a) El informe del Ingeniero de Vías y Obras carece por completo de contenido.



El informe del servicio cuyo funcionamiento hubiera ocasionado la presunta lesión indemnizable –informe preceptivo conforme al artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial-, tiene como finalidad acreditar la existencia o no de las deficiencias alegadas y su nexo causal con los daños producidos. Es decir, se trata de un informe determinante para la resolución del procedimiento. Lo que exige una especial precisión y minuciosidad en su elaboración, evitando efectuar consideraciones genéricas.

Dicho informe debe referirse al estado en el que se encontraba la calzada, no a la fecha de su emisión -20 de abril de 2007-, sino al día en el que se produjo el percance -23 de enero de 2006-, y pronunciarse sobre su incidencia en el accidente acaecido.

Por ello, el contenido del informe emitido se considera claramente insuficiente y no cumple su finalidad. Debe recordarse que la Administración debe probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por los reclamantes, y que, de no hacerlo así, ha de soportar las consecuencias derivadas del principio de la carga de la prueba.

b) Se ha causado indefensión a la reclamante, habida cuenta que no consta que se le haya notificado la propuesta de resolución, que argumenta los motivos de la denegación de la prueba testifical que propuso.

Se señala en la propuesta de resolución que se decidió “no practicar la prueba propuesta toda vez que es criterio formalmente mantenido por este Excmo. Ayuntamiento el no considerar dicha prueba como determinante a la hora de poder tener por ciertos los hechos, máxime, si tenemos en cuenta que no obra en el expediente informe oficial o atestado que corrobore objetivamente los mismos”.

El artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial establece que “el órgano instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”.



Este Consejo Consultivo considera que ello no implica que el rechazo de las pruebas propuestas necesariamente tenga que realizarse en resolución independiente, pudiendo, por tanto, recogerse en la propuesta de resolución, y posteriormente en la resolución que ponga fin al procedimiento. Lo que sí se exige es que los motivos de tal denegación sean notificados al interesado, a fin de que pueda formular las alegaciones y presentar los documentos que estime oportunos, y evitar que se produzca indefensión.

Ello supondría, sin embargo, una dilación innecesaria del procedimiento, en la medida en que obligaría a notificar al reclamante la propuesta de resolución y concederle un nuevo trámite de audiencia -que se añadiría al ya concedido inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución (ex. artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial)-.

Por todo ello, se estima más adecuado que el rechazo de las pruebas propuestas por los interesados se realice mediante resolución motivada independiente dictada en el curso del procedimiento.

No obstante lo anterior, debe recordarse que la prueba testifical es un medio de prueba admitido en derecho que se valorará conforme a las reglas de la sana crítica, conforme se prevé en la Ley de Enjuiciamiento Civil; y que el instructor sólo podrá denegar su práctica, como se ha dicho, cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria (artículo 9 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial).

En virtud de lo expuesto, ha de retrotraerse el procedimiento al momento anterior al que se produjeron los defectos procedimentales descritos, y llevar a cabo las actuaciones necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse la resolución.

Por tanto, no procederá emitir el dictamen sobre el expediente sometido a consulta hasta que haya concluido la instrucción del procedimiento, conforme a lo anteriormente señalado, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.



2ª.- Por último, han de efectuarse los siguientes reproches en relación con el expediente remitido:

- No se ha atendido en su totalidad, como ya se ha expuesto, el requerimiento de documentación complementaria realizado por este Consejo. Así, no se ha remitido la documentación relativa a la prueba testifical –ni la referida a su práctica, ni la resolución motivada rechazándola-, ni la nueva propuesta de resolución –en la que deberían incluirse las nuevas actuaciones practicadas-. Dicha omisión no sólo no se ha justificado sino que ni siquiera se hace mención alguna al respecto.

- Constan en el expediente documentos aportados por la parte reclamante que, sin ser originales, no aparecen debidamente compulsados. Se debería requerir siempre por parte del instructor que todos los documentos se presenten en debida forma, al efecto de acreditar suficientemente los datos que recogen.

- Debe recordarse, asimismo, que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

- Finalmente, es preciso advertir que no consta el índice numerado de documentos que conforman el expediente, tal y como exige el artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados en una



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

caída por el mal estado de la calzada, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.